

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-48/2016.

**RECURRENTE:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA  
PERMANENTE DE LOS DERECHOS  
SOCIALES”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** IVÁN CUAUHTÉMOC  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, emitida el ocho de abril del año en curso, en el juicio ciudadano SM-JDC-49/2016, *que confirmó* la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/06/2016, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local de dicha entidad *tenía la facultad y competencia* para emplazar al *ahora recurrente* al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y, que no operó *en su favor* la prescripción de la facultad de la citada autoridad

para iniciar dicho procedimiento y ejercer su facultad sancionadora y;

## RESULTANDOS

### I. Antecedentes.

De la demanda y de las constancias se advierte lo siguiente:

**1 Presentación de informe.** El veintidós de enero de dos mil trece, el ahora promovente presentó el informe anual consolidado del ejercicio dos mil doce.<sup>1</sup>

**2 Aprobación de dictamen.** El treinta de septiembre de dos mil trece, el *Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí* aprobó el *Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio dos mil doce*, derivado del informe anual presentado por el ahora recurrente.<sup>2</sup>

**3 Recurso de revisión local.** El ocho de octubre de dos mil trece, el ahora actor interpuso el recurso de revisión contra el

---

<sup>1</sup> Según se advierte del punto 3.1 relativo a la "recepción del plan de acciones anualizado, informes trimestrales y consolidado anual y documentos comprobatorios relativos a los ingresos y egresos", del *Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012*, agregado en la foja 43 del cuaderno accesorio único.

<sup>2</sup> Punto de acuerdo 79/09/2013 aprobado en la sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, que puede ser consultado en la copia certificada del acta de sesión agregado en las fojas 55 a 81 del cuaderno accesorio único.

dictamen en cita.<sup>3</sup> El doce de noviembre de ese año, la Sala de Segunda Instancia del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí confirmó el multicitado dictamen.

**4 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con esa determinación, el veinte de noviembre de dos mil trece, el ahora enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup>. El diecinueve de diciembre siguiente, esta sala confirmó la resolución impugnada.

**5 Recurso de reconsideración.** Contra la resolución de esta sala, el ahora actor interpuso recurso de reconsideración el nueve de enero de dos mil catorce. El veintiséis de marzo de ese año, la Sala Superior de este Tribunal revocó parcialmente la sentencia controvertida y ordenó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dictar una nueva resolución respecto de los informes presentados por el ahora recurrente.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> El asunto fue registrado con el número 18/2013. Estos hechos de las constancias del expediente SM-JDC-809/2013, que se invocan como hecho notorio y público en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Registrado con el número de expediente SM-JDC-809/2013

<sup>5</sup> Al asunto se le asignó la clave SUP-REC-3/2014. En la ejecutoria se determinó que la interpretación que se le debería dar al artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí que establece que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones políticas deberá ser aplicado dentro del territorio de San Luis Potosí, es aquella que permite ejecutar actividades fuera del territorio de esa entidad federativa y disponer recursos para ello, siempre que beneficien a la ciudadanía local y resulten necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales y se ajusten a los cauces legales, por tal motivo, no existía motivo suficiente para restringir el empleo de recursos del financiamiento público para efectuar gastos por concepto de actividades que tengan por objeto promover la educación cívico-política de la ciudadanía y su participación activa en la vida democrática de la entidad, con independencia del lugar en que se desarrollan, máxime que en la propia normativa local se prevén mecanismos que permiten a la autoridad administrativa electoral conocer el origen y destino de los recursos públicos y privados, y corroborar que se emplearon en actividades permitidas por la ley. Este precedente puede consultarse en el sitio oficial de internet de este Tribunal en la dirección: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**6 Cumplimiento a la ejecutoria de Sala Superior.** El quince de abril de dos mil catorce, el citado *Pleno* aprobó modificar la conclusión cuarta del dictamen de la revisión contable del informe anual y determinó que el ahora actor no solventó diversos gastos realizados fuera del territorio de San Luis Potosí y cuya ejecución fuera en beneficio del electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática en la entidad.<sup>6</sup>

**7 Inicio del *Procedimiento Sancionador*.** El treinta de noviembre de dos mil quince, el referido *Pleno* aprobó el inicio oficioso del *Procedimiento sancionador* contra el ahora accionante al encontrarse inconsistencias en su informe del ejercicio dos mil doce.<sup>7</sup>

**8 Emplazamiento.** El dos de febrero de dos mil dieciséis, la *Comisión de Fiscalización* acordó emplazar al ahora recurrente.<sup>8</sup> El día cuatro siguiente se realizó el emplazamiento ordenado.<sup>9</sup>

**9 Recurso de revisión y resolución.** El diez de febrero de este año, el ahora demandante interpuso recurso de revisión<sup>10</sup> contra el emplazamiento anterior, ante el Tribunal Electoral del

---

<sup>6</sup> Punto de acuerdo 51/04/2014, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal, aprobado en sesión de ordinaria, según se desprende del acta de sesión consultable en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el siguiente link: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/acta%20%2015%20de%20abril%20%202014.pdf>.

<sup>7</sup> Acuerdo 388/11/2015, según se desprende de la copia certificada del acta de sesión ordinaria, glosada en las fojas 119 a 194 del cuaderno accesorio. El *Procedimiento sancionador* fue registrado con el número PSMF/25/2015.

<sup>8</sup> Oficio CEEPAC/CPF/205/2016 suscrito por los integrantes de la *Comisión de Fiscalización*, integrado en las fojas 101 y 102.

<sup>9</sup> Cédula de notificación personal agregada en la foja 103 del cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> TESLP/RR/06/2016.

Estado de San Luis Potosí. El diez de marzo siguiente, el citado Tribunal confirmó el acuerdo de emplazamiento.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrándose con la clave SM-JDC-49/2016, el que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, *el ocho de abril del presente año*, en el sentido de *confirmar* la resolución controvertida.

### **III. Recurso de Reconsideración**

**1. Demanda.** *El diez de mayo siguiente*, el ahora recurrente promovió el presente recurso de reconsideración.

**2. Turno.** Mediante proveído de once del citado mes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-REC-48/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo. Proveído que fue cumplimentado.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Monterrey, supuesto

previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración por no cumplir con el requisito especial de procedibilidad.**

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, porque, con independencia de otra causal de improcedencia, no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, pues el estudio realizado por la Sala Regional responsable fue sólo de legalidad, esencialmente, sobre si el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí resolvió correctamente al determinar que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad *tenía la facultad y competencia* para emplazar al ahora recurrente al procedimiento sancionador iniciado en su contra y, que a la vez, no operó en su favor *la prescripción* de la facultad de la citada autoridad **para iniciarle** el referido procedimiento y ejercer **su facultad sancionadora**.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser

impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad; o, **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, si bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, esto ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>11</sup>
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

## SUP-REC-48/2016

partidos políticos.<sup>13</sup>

- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>15</sup>
- Hayan ejercido control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>17</sup>
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>18</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no

<sup>13</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>14</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Regional Monterrey confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó el acuerdo controvertido de dos de febrero de 2016 emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que ordenó el emplazamiento de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales".

Básicamente, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en analizar: **a)** si se vulneró la competencia del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la fiscalización de los partidos políticos, **b)** si el Acuerdo INE/CG93/2014 establece la competencia de la autoridad electoral local para la resolución de los procedimientos fiscalizadores y, **c)** si opero o no a favor del ahora recurrente la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local para iniciar el procedimiento sancionador en su contra y para ejercer su facultad sancionadora.

En cuanto al tópico marcado con el inciso **a)**, la Sala Regional responsable consideró lo siguiente:

Que la resolución local era correcta, porque correspondía al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la práctica del emplazamiento del procedimiento sancionador, debido a que a la fecha en que se presentaron las presuntas

## SUP-REC-48/2016

inconsistencias en la aplicación del financiamiento público y privado del año dos mil doce otorgado a la actora, estaban vigentes las disposiciones de la ley electoral local.

Sigue enfatizando que, en la especie la legislación electoral que debía aplicar para fundamentar el inicio del procedimiento sancionador era la ley electoral local vigente al tiempo en que se revisó el informe anual de la agrupación actora.

La Sala Regional responsable sigue aduciendo que, el hecho de que la autoridad electoral realizara tal actuación después de abrogada la ley electoral local, no implicaba que el Instituto Nacional Electoral debía ejercer competencia para revisar los ingresos y egresos de la promovente, dado que la revisión corresponde al financiamiento público otorgado dos años anteriores al inicio de vigencia de las reglas legales actuales.

Respecto al tópico marcado con el inciso **b)**, la Sala Regional responsable consideró lo siguiente:

Señala que, no comparte el criterio del tribunal responsable acerca de que del Acuerdo INE/CG93/2014 se puede desprender la competencia del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí para conocer el procedimiento sancionador, ello, porque en el acuerdo referido se establecieron únicamente normas transitorias en materia de fiscalización.

Lo anterior, con el objeto de establecer las bases para garantizar la continuidad en el ejercicio de la facultad fiscalizadora para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad y, establecer normas de competencia para las autoridades locales así como reglas de transición para los

sujetos obligados en tanto se emitían las normas reglamentarias para los asuntos pendientes de resolver.

Relativo al tópico marcado con el inciso **c)**, la Sala Regional responsable consideró lo siguiente:

La Sala responsable señala que, no comparte el criterio de la actora de que el tribunal responsable tergiversó el sentido del término “asuntos en trámite”, para computar el plazo de tres años para iniciar el procedimiento sancionador, porque la instauración de éste se realizó antes de que feneciera, como lo establece el artículo 315, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

Enfatiza que no le asiste la razón a la actora porque a la fecha en que se aprobó el inicio del procedimiento en su contra no concluía el plazo de tres años para presentar la denuncia correspondiente.

Que el plazo de tres años se interrumpió con la aprobación del inicio oficioso del procedimiento sancionador el treinta de noviembre de dos mil quince.

Lo anterior porque, si bien la agrupación presentó su informe anual de dos mil doce el veintidós de enero de dos mil trece y, el cómputo de los tres años inició a correr el veintitrés del citado mes y año, concluyendo el veintitrés de enero de dos mil dieciséis, con la determinación de la autoridad administrativa electoral local de que iniciara oficiosamente el procedimiento el treinta de noviembre de dos mil quince, el plazo fue interrumpido, por ende, no concluyó su derecho de ejercer su facultad sancionadora.

**SUP-REC-48/2016**

De ahí que, la Sala Regional ahora responsable, concluyera que el Tribunal local actuó correctamente, confirmando la resolución que emitió en el recurso de revisión TESLP/RR/06/2016.

De manera que, el estudio realizado por la Sala responsable se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

Ahora, los planteamientos del ahora recurrente que conformaron la impugnación, versan sobre temas de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**